

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 223

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 797-799

EXPEDIENTE: 3226962 - || || || || || || || || || || || - BELEN, EDUARDO AMADO C/ NEGRO, ESTEBAN MATIAS - ORDINARIO - ART. 212 LCT

SENTENCIA NUMERO: 223. CORDOBA, 16/10/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BELEN EDUARDO AMADO C/ NEGRO ESTEBAN MATIAS – ORDINARIO – ART. 212 LCT" RECURSO DE CASACION – 3226962, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 367/17, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Ana María Moreno -Secretaría N° 10-, cuya copia obra a fs. 176/181, en la que se resolvió: "Rechazar la demanda interpuesta por Belén Eduardo Amado. Con costas por su orden. Los honorarios serán regulados cuando se determine base económica definitiva para ello y de conformidad a las pautas señaladas...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La parte actora cuestiona el pronunciamiento que rechazó el reclamo fundado en el art. 212, 4° párr. LCT. Dice que se omitió considerar las constancias de la causa, entre ellas la pericia médica oficial, de las que se desprende la incapacidad absoluta que padece el trabajador. Se corroboró el dictamen de la Comisión Médica efectuado al tiempo de la desvinculación.

Apunta que la solución condujo a la errónea aplicación del dispositivo sustancial mencionado.

2. La denuncia es acertada. El análisis de las constancias de autos revela que la a quo descartó arbitrariamente la prueba aportada. La Comisión Médica detectó incapacidad del 71.79% de la TO (fs. 84/87) y dictaminó que Belén reúne las condiciones exigidas por el art. 48 inc. a), Ley Nº 24.241 para acceder al retiro por invalidez. Esto acaeció con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, es decir, antes de que Belén comunicara a la patronal que rescindía el contrato por esa causa. Los reparos de la Sentenciante en torno a su eficacia para acreditar el estado de imposibilidad física total no fueron justificados. Por ende la afirmación referida a que una persona puede obtener la jubilación por invalidez sin ser portadora de incapacidad absoluta resultó dogmática. A ello se agrega que esta Sala adhiere desde hace tiempo a la corriente que acude al concepto provisto por la Ley de Jubilaciones para zanjar el vacío legislativo del art. 212, 4to. párr. LCT (Vé. Sent. 60/00). Se presume que cuando un trabajador alcanzó un 66% de incapacidad, el remanente que posee no puede considerarse seriamente como posibilidad de ejercer o más aún conseguir un empleo; es decir, las chances de reinsertarse en el mercado laboral son prácticamente nulas. La norma laboral impone una indemnización típicamente asistencialista, que suple la necesidad generada por el accidente o enfermedad inculpable. El menoscabo físico debe no sólo impedir al dependiente desempeñar una actividad productiva para su último patrón (pues se

estaría en el supuesto del párrafo segundo), sino también obstarle a su inserción razonable en el mercado laboral. Y es casi imposible pensar que este trabajador, con un residual de capacidad de menos de un treinta por ciento de la total obrera pueda ser admitido en un nuevo empleo.

Obra en el proceso también pericia médica (fs. 95/98) que exhibe en el accionante un porcentaje de minusvalía aún mayor al anterior -72.94% TO-. La objeción en este punto -falta de especificación de la existencia de la disminución al tiempo de la desvinculación- tampoco tiene sustento. Tal como se dijo, el dictamen de la comisión médica es anterior a la comunicación que Belén efectúa al empleador para concluir el contrato. Pero además este examen se efectuó sólo ocho meses después del distracto. En todo caso, ese extremo no fue puesto en debate por el contralor de la demandada quien también detectó un grado elevado -54% TO- y pese a criticar los diagnósticos (fs. 116/121) arribó a porcentajes similares salvo por dos afecciones que descartó. Considero que este dictamen no puede imponerse al del profesional traído a la causa a fin de dictaminar sobre el estado de salud del pretendiente, del que es dable predicar imparcialidad o ausencia de interés de parte. Insisto, el médico disidente no advirtió de que las afecciones no pudieran estar presentes al tiempo de la desvinculación. Es que la importancia de las lesiones y el grado verificado, junto al otorgamiento de la jubilación por invalidez constituyen un marco indiciario suficientemente razonable para sostener que al tiempo del distracto el trabajador estaba incapacitado en forma absoluta, que es lo que exige el art. 212, 4to. párr. LCT. Cabe señalar por último, que al organismo administrativo el afiliado concurre sin patrocinio ni asistencia médica o legal, de modo que la ausencia de control de parte al que refiere el Tribunal en todo caso, debe predicarse también respecto del trabajador.

Por todo lo expuesto, corresponde casar el pronunciamiento y entrar al fondo del asunto (art. 104 CPT).

3. El trabajador logró acreditar el supuesto condicionante de la procedencia de la indemnización reclamada. En consecuencia debe acogerse la demanda y condenar a la empleadora al pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párr. LCT, cuyos montos se determinarán en la etapa previa a la ejecución de la sentencia. La antigüedad a considerar será la denunciada en demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la pericia contable que da cuenta del registro tardío el contrato aun cuando en los recibos se hizo constar la fecha que postuló el actor (fs. 131). Como mejor remuneración normal mensual y habitual durante el último año de trabajo se considerará la estipulada por el actor a fs. 2 vta. también corroborada por el informe mencionado. A la suma obtenida deberá aplicarse un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual, según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, con más un dos por ciento nominal mensual desde que fue debida hasta el efectivo pago (Sent. 39/02).

Voto, pues, por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde hacer lugar al recurso y casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo. Disponer que la demandada le abone al actor la indemnización prevista en el art. 212, 4° párr. LCT conforme las

pautas establecidas en la primera cuestión. Con costas. Los honorarios del Dr. Gustavo A. Villalba serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Disponer que la demandada le abone al accionante la indemnización prevista en el art. 212, 4° párr. LCT conforme las pautas establecidas en la primera cuestión.
- III. Con costas.
- IV. Los honorarios del Dr. Gustavo A. Villalba serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley Nº 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib. V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido opinión en estos

autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de

hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.10.16